



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LEBRIJA – SANTANDER**

Lebrija, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede este Despacho a revisar en grado de consulta la decisión que data del 24 de Julio de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija dentro del radicado VIF 071-2023, mediante audiencia de fallo dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección promovido por la señora OLIVA DAZA BAUTISTA, contra el señor ALVARO BAYONA SANCHEZ.

ANTECEDENTES

- El 10 de Junio de 2023 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección dentro del proceso de violencia intrafamiliar No. 059-2023 que fue presentado en su momento por la señora OLIVA DAZA BAUTISTA identificada con la C.C 27.977.929 de Aratoca.
- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió lo siguiente:

PRIMERO. - Imponer **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** a favor de la Señora **OLIVA DAZA BAUTISTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 27.977.929 de Aratoca; para lo cual se le **ORDENA**, a **ALVARO BAYONA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 91.264.743, **Abstenerse y cesar** todo acto de violencia física, psicológica, verbal e intimidación, de amenaza, venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEGUNDO. - Se ordena al señor **ALVARO BAYONA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 91.264.743, que se abstenga de ingresar a cualquier sitio público o privado donde se encuentre; habite, labore o resida la señora **OLIVA DAZA BAUTISTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 27.977.929 de Aratoca.

TERCERO: ORDENAR a la Señora **OLIVA DAZA BAUTISTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 27.977.929 de Aratoca, adherirse a un plan de atención en salud mental de manera particular o a cargo de su E.P.S, para que reciba tratamiento oportuno en la superación de las secuelas de la violencia, manejo del duelo, autoestima, y ansiedad.

CUARTO: ORDENAR al señor **ALVARO BAYONA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 91.264.743, adherirse a un plan de atención en salud mental de manera particular o a cargo de su E.P.S., para que reciba tratamiento oportuno en el manejo de impulsos negativos y de las emociones, control de la ira, y resolución de conflictos, en el sano ejercicio de crianza entre padres separados; aportando una vez inicie las atenciones las respectivas constancias de cumplimiento y asistencia al plan terapéutico.

QUINTO: INSTAR a las partes, para que inicien con la mayor celeridad posible todos los trámites judiciales o notariales pertinentes para lograr la Cesación de los efectos Civiles del matrimonio religioso, y consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal respecto de los bienes habidos en el vínculo de matrimonial, ello con la intención de evitar nuevas situaciones de diferencia entre las partes en razón a asuntos patrimoniales inconclusos o inciertos que puedan tornarse en algún tipo de violencia, para ello deberán contratar los servicios de un abogado de confianza.

SEXTO: ORDENAR a la Policía nacional, para que realicen rondas permanentes en la vivienda en la que habita la señora **OLIVA DAZA BAUTISTA** identificada con C.C. 27.977.929 de Aratoca, Teléfono: , teléfono: 320- 3068866, ubicada en la Calle 12 #12-15 Barrio Centro del Municipio de Lebrija, a fin de brindarle protección especial evitando

PROCESOS REMITIDOS POR LA COMISARIA DE FAMILIA - CONSULTA
RADICADO: 2023-00588

que su ex pareja vuelva a causar algún tipo de agresión en contra de ella, con protección especial y ejercicio de rondas permanentes, e igualmente le brinde protección cada vez que ella la requiera, también en su lugar de trabajo y cuando se reciban llamados por actos de violencia, agresión y o maltrato físico, verbal o psicológico.

SEPTIMO.-Contra la presente resolución procederá el recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o promiscuo de familia.

OCTAVO.- Realícese evaluación y seguimiento por parte del equipo psico social, a lo acordado en esta Audiencia, por el termino de 3 meses a partir de la fecha.

NOVENO.- Notificar a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo normado en la Ley 575 de 2000 art 2º, modificado por la Ley 1257 de 2008, artículo 17 Parágrafo 3º, para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar.

- Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, la comisaria de familia decreta nulidad a partir del auto que avoca conocimiento del trámite incidental, el cual fue notificado a las partes mediante correo electrónico tal como se evidencia a folio 103 y 109.
- Se decide el 23 de noviembre de 2023, sobre el incidente interpuesto por la señora OLIVA DAZA BAUTISTA ante la Comisaria de Familia advirtiéndole que el señor ALVARO BAYONA SANCHEZ incumplió la medida de protección impuesta por lo que de inmediato se procedió a proferir auto de trámite incidental tal que avocó radicado 059/2023.

Por lo anterior, el Despacho de la Comisaria resolvió:

PRIMERO- Mantener las medidas de protección ya otorgadas por este despacho, a la Señora **OLIVA DAZA BAUTISTA** en fallo de fecha 27 de JUNIO DEL 2023, el cual se mantiene vigente mientras las partes o el Ministerio Público soliciten la terminación de los efectos de las medidas, una vez se hallan superado los hechos que dieron origen a la decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer de sanción pecuniaria al señor **ALVARO BAYONA SANCHEZ** C.C. 91.264.743, por no hallarse probado el incumplimiento de las medidas de protección, con base en las razones plasmadas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Ordenar la terminación y archivo interno del presente incidente.

3.- No obstante, se dispone que por el área de psicología se proceda a hacer seguimiento a las medidas de protección por el término de tres (03) meses más. Librese oficio interno con tal propósito.

4.- Instar a las partes, para que a través de sus apoderados dispongan las condiciones y pormenores para materializar el retiro de las pertenencias de la señora OLIVA DAZA BAUTISTA, del lugar donde se encuentren actualmente.

Advirtiéndole que, en esta ocasión, las partes fueron notificadas por estrados por medio de sus apoderados judiciales.

CONSIDERACIONES

Sentadas las anteriores precisiones procesales dentro del expediente, el trámite incidental tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos superiores del afectado, pues, en caso contrario, habrá lugar a imponer la sanción correspondiente.

La procedencia de tal correctivo no es automática, en tanto debe analizarse la conducta del responsable del incumplimiento con el fin de establecer si existen razones atendibles que justifiquen su actuar y que aconsejen no aplicar la sanción prevista por el legislador.

Versa en el expediente las razones de hecho y derecho que llevaron a la Comisaria de familia de este municipio a abstenerse de imponer una sanción pecuniaria ya que garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, la comisaria determinó que, la presunción de certeza de los cargos formulados, no fueron llamados a prosperar dado que no halló constitutivo como acción de reincidencia para imponer una condena de las establecidas en la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

Por lo que, frente a la ausencia de responsabilidad, declaro la no prosperidad del incidente manteniendo las medidas de protección otorgados en fallo del 27 de junio de 2023 y se abstuvo de imponer sanción al señor ALVARO BAYONA SANCHEZ por no hallarse probado el incumplimiento de las medidas de protección, ordenando así la terminación y archivo del trámite incidental.

Debe tenerse en cuenta el Decreto 652 de 2001 art. 12, dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará con sujeción a las reglas procesales contenidas en el Decreto 2591/1991, que a su vez consagra en su art. 52, que «(...) *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*», lo cual presupone que lo que se **consulta es una sanción**, es por ello que este juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno dado que dentro del trámite incidental, como ya se dijo en líneas anteriores, no se sancionó al señor Bayona Sánchez, por lo que no hay una sanción que debe ser consultada.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTIENE de resolver en grado de consulta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a172d133cf4b7331b39e76af8d856d23ba4791c37b749ee9dad14251c44d4c**

Documento generado en 28/02/2024 04:33:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>